

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7834**

**RADICACION No. 028-2017-00620-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**DECRETESE** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a al demandado **JULIO ROMULO TASCÓN TASCÓN** identificado con C.C. 14.745.037 dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la **UNIDAD DE RENTAS DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 7 Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7841**

**RADICACIÓN No. 760014003-027-2006-187-00**

**Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018**

En el memorial que antecede se solicita por el apoderado de la parte demandante se fije nuevamente fecha de remate y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que alude el art. 448 del CGP, se

**RESUELVE**

**ÚNICO: FÍJESE FECHA DE REMATE de los derechos del 41.66 % del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-272675 que tienen los herederos de la demandada MARÍA ILIRIA BONILLA DE PASCUAS, para el día 28-11-2018 a las 8:30 am, al tenor del art. 448 del C.G.P.**

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P. librese por secretaria el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

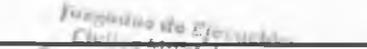
**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de  
2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7845**  
**RADICACIÓN No. 760014003-012-2017-490-00**  
**Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018**

En el memorial que antecede se solicita por el apoderado de la parte demandante se fije fecha de remate, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que alude el art. 448 del CGP, se

**RESUELVE**

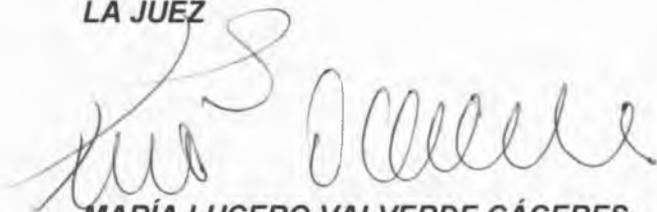
**ÚNICO: FÍJESE FECHA DE REMATE**, del vehículo de placas **MJQ396** para el día 15-11-2018 a las 8:30 am, al tenor del art. 448 del C.G.P.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P. librese por secretaria el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

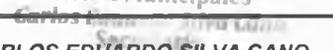
**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de  
2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7868**  
**RADICADO: 014-2014-00743-00**  
Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares aquí decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base ejecutiva.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

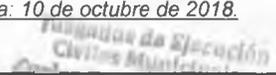
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7871**

**RADICACIÓN No. 021-2007-00317-00**  
 Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6590 del 17/08/2018 (Fol. 68), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de \$2.645.246 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

3.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.

4.- Páguese a favor de la parte demandada **JHON JAIRO CELIS TORRES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.295.664, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$4.908.283.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002226894	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$186 423,00
469030002226925	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$191 920,00
469030002226926	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$179 320,00
469030002226928	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$197 306,00
469030002226929	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$299.911,00
469030002226930	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$176 764,00
469030002226931	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$203 160,00
469030002226932	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$185 798,00
469030002226933	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$173 026,00
469030002226935	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$264 597,00
469030002226936	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$321 291,00
469030002226937	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$169 521,00
469030002226948	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$253 018,00
469030002226950	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$248.077,00
469030002226952	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$200 565,00
469030002226954	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$101 823,00
469030002226955	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$213.498,00
469030002226956	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$250.419,00
469030002226957	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$205.361,00
469030002226958	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$198.965,00
469030002226959	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$231 192,00
469030002226960	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$198.169,00
469030002226961	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$187 061,00
469030002262403	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2018	NO APLICA	\$71 098,00

5.- Conmínese a la parte demandada a fin de que radique el oficio de levantamiento de la medida ante al pagador para que en el evento de que se generen nuevos depósitos judiciales, en lo sucesivo se disponga el pago de los mismos.

6.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7853**

**RADICACION No. 760014003-021-2015-00059-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7856**

**RADICACION No. 760014003-009-2015-00398-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia reqrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILMA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7854**

**RADICACION No. 760014003-035-2014-0084400**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7855**

**RADICACION No. 760014003-019-2014-01081-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Civil Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7857**

**RADICACION No. 760014003-034-2015-00803-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7858**

**RADICACION No. 760014003-034-2015-00414-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

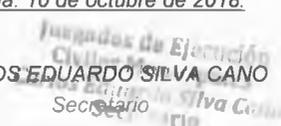
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7869**

RADICADO: 001-2017-00324-00

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaria el expediente a fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6220 del 08/08/2018 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$310.626 como valor total de crédito y costas a favor de la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que con los depósitos pagados al actor se encuentra saldada la obligación que se ejecuta en este proceso, se dispondrá a la terminación del presente proceso en los términos del Art. 461 del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado **HENRY AGUDELO SANCLEMENTE** al interior del proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, con rad. 030-2017-00637-00, y comunicada mediante oficio No. 1895 del 26/04/2018, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), únicamente las medida cautelares decretadas en contra del demandado **HENRY AGUDELO SANCLEMENTE** en los términos del art. 466 del CGP.

**TERCERO:** Queda en conocimiento el listado de depósitos judiciales expedido por la página web del banco agrario de Colombia.

**CUARTO:** Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$188.103,43**, a la cuenta del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, al interior del proceso con radicación 030-2017-00637-00 donde funge como demandante **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC. 29.345.352** y demandado **HENRY AGUDELO SANCLEMENTE CC. 94.381.482**, en virtud al embargo de remanentes solicitados.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002257191	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 188.103,43

Una vez convertidos dicho depósito judicial, comuníquesele mediante oficio a dicha dependencia lo aludido en este auto.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

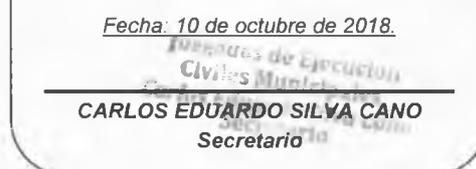
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7851**

**RADICACION No. 760014003-026-2016-00089-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes.** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

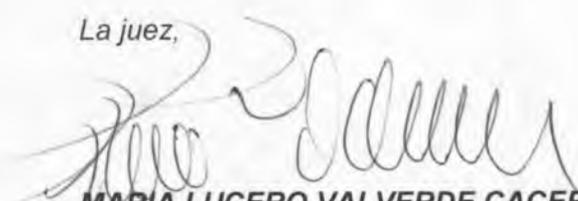
**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

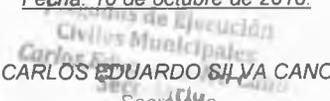
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7852**

**RADICACION No. 760014003-027-2015-00773-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes.** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Carlos Eduardo Silva C.  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7850**

**RADICACION No. 760014003-035-2014-01129-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Sec. Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7859**

**RADICACION No. 760014003-012-2016-00129-00**

**Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018**

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes.** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

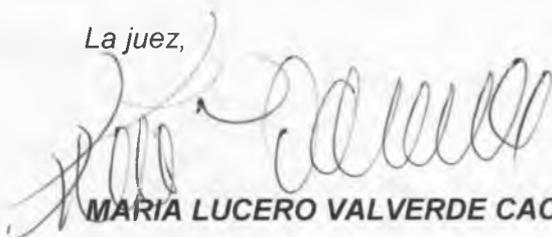
**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Civils Municipales de Ejecución  
Carlos Eduardo Silva Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7860**

**RADICACION No. 760014003-017-2012-00935-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7862**

**RADICACION No. 760014003-019-2013-00031-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

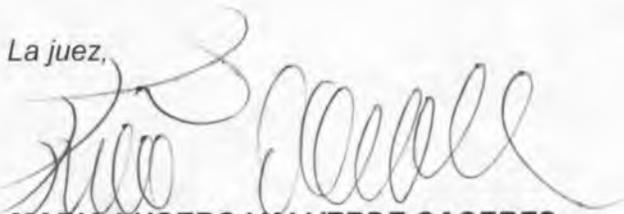
**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Civilista  
García Edmundo Silva Cano  
Secretaría

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7847**

**RADICACION No. 760014003-026-2013-00630-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, comunicada mediante oficio No. 03-1231 del 18/08/2015, en contra del demandado JESUS ORLANDO MUÑOZ MOSQUERA, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por COOPVIFUTURO con rad. 76-001-40-03-018-2012-00700-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del cgp

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

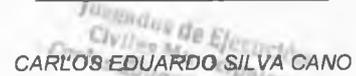
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretaría  
1110

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7849**

**RADICACION No. 760014003-007-2015-00083-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7848**

**RADICACION No. 760014003-032-2013-00062-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7861**

**RADICACION No. 760014003-003-2013-00295-00**

**Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018**

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 7823**

RADICADO: 76001140030 -035-2008-00514-00  
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 4156 del 25/05/2018, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad y contra el auto No. 4155 del 25/05/2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, cuyo término de notificación se interrumpió y se empezó a surtir a partir del 12/09/2018.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad el recurrente respecto al **auto No. 4156 del 25/05/2018, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad**: 1.-en que por el hecho de haberse avocado el proceso es indispensable que este juzgado conozca de fondo el mismo. 2.- que independientemente que tenga sentencia en firme, el cobro se realizó con fundamento en un título valor mediante el cual se financió una vivienda de interés social. 3.- que la tasa liquidada y cobrada por la entidad demandante es del 24 % efectivo anual, cuando la ley 546/1999, la fijó en 11% E.A. 4.- Que la circular externa #20 /2000 estableció el sistema de amortización para este tipo de vivienda, de tal manera que el sistema utilizado por la entidad demandante no tiene fundamento legal. Concluye afirmado que se tiene atribuciones constitucionales que permiten comprobar lo manifestado y efectuar el control de legalidad y tomar las determinaciones que correspondan e iniciar las investigaciones pertinentes.

Y respecto al **auto No.4155 del 25/05/2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito**, precisa: 1.- que el demandante al interponer la demanda de manera clara indica que el saldo de capital era la suma de \$11.724.859 a la altura de la cuota 57 de mes de abril de 2008. 2.- desde esa cuota hacia atrás cobraron interés del 24% efectivo anual, y 3.- el despacho es concededor que esa tasa es ilegal, ya que en el auto que nos convoca la fijó al 11% .4.- la ley 45/1990, art. 72 determina la sanciones por cobro de interés en exceso. 5.- Que lo cobrado en exceso asciende a \$1.046.668 y la sanción \$2.093.336, quedando un saldo de capital a cargo de la parte pasiva por valor de \$5.751.246, sin generar interés alguno en razón a la sanción que establece la ley 45 aludida- pérdida de todos los intereses cuando se cobran en exceso- no cuando se paguen.6.- que objeta por error grave la liquidación del crédito realizada por el despacho por ilegal al desconocer las leyes citadas y avala una actuación viciada de nulidad, como lo es el mandamiento de pago y la sentencia y todo lo relacionado con la parte financiera del proceso.

**TRAMITE**

De los recursos interpuestos, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quién solicita mantener incólume los autos atacados el primero por estar conforme a la sentencia la cual se encuentra en firme por haber sido declarado desierto el recurso y el segundo por cuanto dicho auto no es apelable al tenor art. 446-3 del cgp, la objeción planteada es tardía debió hacerla al momento de descorrer el traslado de la liquidación, anexando la liquidación correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

Como se dejó dicho en el auto que resuelve la solicitud de control de legalidad formulada por pasiva, los mismos argumentos que aquí se discuten fueron objeto de discusión y

análisis en el curso del proceso profiriéndose la sentencia que quedó en firme ante la declaratoria de desierto del recurso por el superior funcional. Tampoco se advierte ninguna ilegalidad que se deba sanear, pues solo de la lectura de la sentencia se advierte que en ella se tocaron todos los tópicos objeto de discusión que hoy nos convoca, con plena garantía del derecho de defensa y debido proceso. Razón para no repone el auto atacado.

Ahora respecto al auto que modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por activa, se verifica en el numeral segundo de la sentencia lo siguiente: "SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme e los parámetros dados en la parte motiva de esta providencia, por el capital de \$7.844.582.00 a mayo de 2008, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación" (subraya fuera del texto)

En primer término es importante precisar que la objeción por error grave formulada por pasiva, no se atempera a las prescripciones del art. 446 del cgp.

Y segundo como se puede observar, la liquidación del crédito modificada de oficio, se realizó atendiendo los derroteros marcados en la sentencia, sin que la misma se torne ilegal, pues como se dejó dicho en renglones anteriores, los argumentos que se esbozan por pasiva, fueron objeto de discusión en el trámite del proceso y la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada constituyéndose está en el soporte de la liquidación modificada que hoy se reprocha. Razón para no revocar el auto atacado.

Así las cosas no hay lugar a revocar los autos atacados y como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación, del auto que modifica la liquidación del crédito por ser procedente al tenor del numeral 10 del art. 321, en concordancia con el art. 446-3 del cgp se concederá la apelación solo en el efecto diferido, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo. Vencido este regrese a despacho para lo que corresponda.

Y como quiera que el auto que negó el control de legalidad no es susceptible del mismo al tenor del art. 321 del cgp se niega.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 4156 del 25/05/2018, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad y contra el auto No.4155 del 25/05/2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto diferido, del auto No.4155 del 25/05/2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito al tenor del numeral 10 del art. 321, en concordancia con el art. 446-3 del cgp

**TERCERO:** súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, regrese a despacho para lo que corresponda

**CUARTO: NIEGUESE EL RECURSO DE APELACION** formulado por pasiva contra el auto el auto No. 4156 del 25/05/2018, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad, conforme lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7873**

**RADICACION No. 035-2008-00514-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

*Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se corra traslado al avalúo presentado al bien inmueble objeto de Litis a fin de darle continuidad al presente proceso ejecutivo.*

*Petición que se negara, como quiera que mediante auto No. 2619 del 03/04/2018 se le indico que una del análisis del dictamen presentado se encontró que no se aportaron los documentos que acreditaran la idoneidad de la perito y que tampoco se allego el certificado del avalúo catastral como lo exige el inciso 5 del Art. 226 del CGP.*

*Bajo el contexto anterior, deberá el memorialista atemperarse al auto No. 2619 del 03/04/2018 y asumir las cargas procesales que le corresponden.*

*De igual manera, aporta una nueva liquidación del crédito con corte al 08/10/2018, misma que se agregara sin consideración toda vez que aún está en trámite la liquidación del crédito presentada con anterioridad y hasta tanto no quede aquella en firme, no hay lugar a la actualización de la misma.*

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo y comínese para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del expediente.
- 3.- Agréguese sin consideración la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 7 Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7867**

**RADICACION No. 022-2002-00216-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Como quiera que en la demanda principal en auto No. 7866 del 08/10/2018 se está decretado la terminación por pago total de la obligación respecto de ese proceso y se está ordenando continuar la ejecución a favor de esta demanda acumulada, y toda vez que de la revisión de las foliaturas se observa que no existe liquidación del crédito aprobada al tenor del Art. 446 del CGP, se conminara a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Conmínesse a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden aportando la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo acumulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7875**  
**RADICACIÓN No. 010-2011-00903-00**  
Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran consignados a su favor en la cuenta de este juzgado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada aprobada por valor \$11.143.152 (Fol. 68) y de costas procesales por valor de \$849.445 (Fol. 43) para un total de **\$11.992.597** y se han pagado la suma de **\$5.440.762** quedando un excedente de pago por valor de **\$6.551.835**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la C.C. No. 31.388.389, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$405.107**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002268397	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 405 107,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
Carlos Eduardo Silva Cano

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7876**  
**RADICACION No. 006-2013-00529-00**  
Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el señor Antonio Martínez Cuero mediante el cual solicita se autorice pagar los depósitos judiciales que relaciona a favor del demandado o a su nombre.

Petición que se agregara sin consideración como quiera que el memorialista no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Además, que mediante auto No. 1783 del 06/03/2018 (Fol. 128) modificado por el auto No. 2169 del 16/03/2018 (Fol. 142) y auto No. 7120 del 05/09/2018 (Fol. 155) ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud de títulos deprecada y en ese contexto el demandado deberá atemperarse a las actuaciones aquí surtidas.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Agréguese sin consideración el escrito que antecede presentado por el señor Antonio Martínez Cuero, como quiera que no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.
- 2.- Atempérese al demandado a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo y conmínese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Jueces de Ejecución:  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7837**  
**RADICACIÓN No. 002-2005-00078-00**  
Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el oficio 07-1178 del 09/03/2018 como quiera que el embargo de remanentes debe quedar a cargo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Sentencias de Cali en el proceso Rad. 020-2010-00678-00 y no a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali como se ordenó, al igual que requiere se le adicione en el sentido de dejar sin efecto el oficio 0634 del 31/03/2005 proferido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.

Revisado el expediente se observa que efectivamente por auto 601 del 30/01/2018, al decretarse desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso radicado 020-2012-00678, en virtud al embargo de remanentes aceptado.

No obstante, previa revisión de la plataforma siglo XXI, se pudo constatar que le asiste razón al peticionario, pues la radicación del proceso corresponde a la 020-2010-00678-00 el cual se encuentra a cargo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Sentencias de Cali y no al proceso 020-2012-00678, como se dijo en su entonces.

En consecuencia, se corregirá el numeral cuarto del auto 601 del 30/01/2018 (Fl. 173) en los términos del Art. 286 del C.G.P

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**1.- NEGAR** la solicitud de adición solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, al no cumplir con lo estipulado en el Art. 287 del C.G.P.

**2.- CORREGIR** al tenor del Art. 286 del C.G.P, el numeral cuarto del auto No. 601 fechado 30/01/2018 (Fol. 173), el cual quedara así:

... **4. ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para el proceso radicado 020-2010-00678-00, en virtud al embargo de remanentes aceptados dentro del presente proceso ejecutivo.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7877**  
**RADICACION No. 014-2017-00172-00**  
Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta por efecto de la normalización, naciendo la obligación No. 059010190001118636.

En consecuencia, se conminara al peticionario para que precise el alcance de su solicitud, como quiera que si lo que pretende es novar la obligación que aquí se ejecuta, deberá atemperar la misma en los términos del Art. 1687 y 1693 del c.c.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Conmínese al apoderado de la parte actora para que precise el alcance de la solicitud de terminación deprecada, como quiera que si lo que pretende es novar la obligación que aquí se ejecuta, deberá atemperar la misma en los términos del Art. 1687 y 1693 del c.c.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7828**

**RADICACION No. 023-2015-00764-00**

**Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.**

Se allega por el apoderado de la parte actora memorial en el que solicita se sancione al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA debido a que el mismo no ha efectuado respuesta a la solicitud de embargo aquí decretada, así mismo solicita no se le dé trámite al memorial presentado el día 24/09/2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6368 del 29/09/2017 se dispuso requerir al pagador de dicha entidad para que informara porque no le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado CARLOS ALBERTO ZAPATA GOMEZ identificado con C.C. 1.143.833.706 y que en razón a ello, se libró el oficio No. 07-720 del 20/02/2017.

Ahora, no se evidencia en el plenario que la GOBERNACION DEL VALLE haya efectuado pronunciamiento del oficio antes mencionado recibido en su dependencia el 21/03/2017. Además, que en el oficio aludido no se le puso de presente las previsiones que trata el art. 44 del CGP, y en aras de la celeridad y economía procesal, previo a ordenar la sanción solicitada por el apoderado de la parte actora, se oficiara nuevamente a dicha entidad previniéndole de las sanciones a que hay lugar por incumplimiento en la orden aquí decretada.

De otra parte, con respecto a la solicitud de no darle trámite al memorial presentado por la parte actora el día 24/09/2018, se le indica que el mismo ya fue resuelto por auto 7606 del 26/09/2018 (Fl. 45)

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- Requírase a la GOBERNACION DEL VALLE para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de requerimiento realizado por auto No. 6368 del 29/09/2017 a través del que se le solicita informar porque no le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado CARLOS ALBERTO ZAPATA GOMEZ identificado con C.C. 1.143.833.706, y que en razón a ello, se libró el oficio No. 07-720 del 20/02/2017, so pena de haberse avocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP, que versa: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)".

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia de los oficios No. 2977 del 24/08/2015 y oficio No. 07-720 del 20/02/2017 y precisándole que esta es la segunda comunicación que se le allega en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Secretario de Sala  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7833**

**RADICACION No. 028-2017-00620-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso oficio 74778898 del 20/09/2018 proferido por BANCOLOMBIA a través del que informan que el demandado posee en esa entidad financiera dos cuenta bancarias, (I) una cuenta de ahorros con numero 30635107226 la que cuenta con saldo inembargable y (II) una cuenta corriente con número 87465573037, la cual cuenta con embargos anteriores .

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede remitido por **BANCOLOMBIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juana de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7835**

**RADICACION No. 021-2009-00004-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado judicial de la Inversora Pichincha S.A., mediante el cual solicita se reproduzcan los oficios donde se comunica que se decreto el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado

En consecuencia, **AGREGUESE SIN CONSIDERACION** el memorial que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 4538 fechado 01 de junio de 2018 (Fol. 59).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7836**

**RADICACION No. 018-2017-00486-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018.

Se allega por parte de la empresa de correos Red 472, la devolución del oficio No. 07-2710 dirigido a **SALUD PRIMERA S.A.S.**, con la constancia de que "No Reside"

Revisado el expediente, se observa que por auto 7313 del 13/09/2018 (Fl. 87) se ordenó librar oficio al pagador tantas veces como fuera necesario para que proceda a realizar los depósitos a la cuenta de este Juzgado, no obstante se aprecia que por auto 1588 del 16/11/2017 (Fl. 22 C-2) el pagador corresponde a la empresa **SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.** y no a **SALUD PRIMERA S.A.S.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1.- AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la devolución del oficio 07-2710 del 25/07/2018, allegado por la empresa de correos Red 472 con la constancia de que no reside

**2.- LIBRESE** por secretaria el oficio ordenado mediante auto No. 7313 del 13/09/2018 al pagador de la empresa **SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.** y remítase el mismo a la dirección Avenida 5 Nte No. 21N-22 Of. 407 de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7840**

**RADICACIÓN No.07-2013-326-00**

*Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018*

**AGRÉGUESE** sin consideración el escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita se le dé trámite al memorial en el cual solicita la corrección del auto que fija fecha para remate, como quiera que por auto No. 7644 del 27 de septiembre de 2018 (fl.86) se le dio trámite al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 180 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de  
2018

  
**CARLOS SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7843**

**RADICACIÓN No.001-2005-152-00**

**Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018**

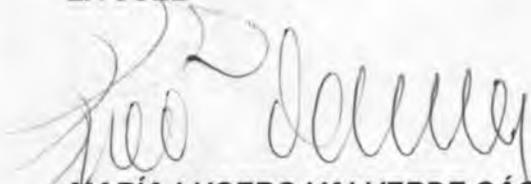
Revisada la actuación se observa que mediante auto No. 4569 del 05 de junio de 2018, (Fl.192), se agregó para que obre y conteste dentro del proceso la aceptación del nombramiento como secuestre de la auxiliar de justicia BETSY INES ARIAS MONSALVA, sin embargo hasta la fecha no ha procedido con las funciones que el cargo le impone al tenor del at. 52 del CGP, razón para conminarla.

En consecuencia, **CONMÍNESE** a la secuestre BETSY INES ARIAS MONSALVA con domicilio en la CALLE 18 A No. 55-105 M 350 de esta ciudad, TEL. 3041550 - 3188139968, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe de la gestión encomendada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 50 del C.G.P.

**LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de  
2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7839**

**RADICACIÓN No.001-2005-152-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

Se allega por la parte actora, actualización del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-236884** en la suma de **\$133.816.500** con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, el cual se encuentra embargado y secuestrado, en consecuencia teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y que se encuentra ajustado a derecho, se,

**RESUELVE**

**TÉNGASE AVALUADO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **\$133.816.500** en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$133.816.500)** con soporte en el AVALÚO catastral incrementado en un 50% al tenor del artículo 444 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 180 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 de octubre de  
2018, \_\_\_\_\_

**CARLOS SILVA GANO**  
Carlos Eduar Secretario  
Sec.ario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7872**

**RADICACIÓN No.009-2002-903-00**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2018

En virtud al auto que antecede, se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta certificado de nomenclatura expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, y solicita se le dé trámite al avaluo catastral y se comisione a la notaria 16 para llevar a cabo el remate del bien.

En consecuencia, como quiera que con el certificado de nomenclatura expedido por la Subdirección de Planeación, se acredita que la nueva dirección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-342070** es **C 72 # 24 - 24** (FL. 238), y que el avaluo catastral (fl. 234) no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y se encuentra ajustado a derecho, se

**RESUELVE**

**TÉNGASE AVALUADO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-342070** en la suma de **CUARENTA Y UNO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$41.176.500)** con soporte en el AVALÚO catastral (fl. 234) incrementado en un 50% al tenor del artículo 444 del CGP.

EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de comisionar a la notaria 16 del círculo de Cali a fin de adelantar la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 180 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 de octubre de  
2018

**CARLOS SILOVA GANO**  
Secretario  
Carlos E. Siloiva Cano